

## Comentarios Jurisprudenciales

### EL AUTO DE ADMISION DEL RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE ANULACION EN EL SISTEMA DE LA NUEVA LEY ORGANICA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE VENEZUELA

Arístides Rengel Romberg  
*Profesor de Derecho Procesal Civil  
de la Universidad Central de Venezuela  
y de la Católica Andrés Bello*

#### SUMARIO

- I. SENTENCIA DEL JUZGADO SUPERIOR PRIMERO EN LO CIVIL, MERCANTIL Y CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE LA REGION CAPITAL
- II. EL AUTO DE ADMISION DEL RECURSO
  - a. *La oportunidad de dictarse el auto.*
  - b. *El contenido del auto.*
  - c. *Los efectos del auto.*
- III. CADUCIDAD Y REPRESENTACION
  - a. *Las caducidad del recurso.*
  - b. *La manifiesta falta de representación del actor.*
- IV. CONCLUSIONES

- I. SENTENCIA DEL JUZGADO SUPERIOR PRIMERO EN LO CIVIL, MERCANTIL Y CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE LA REGION CAPITAL. FECHA: Agosto 6, 1981

En el dispositivo de la Sentencia del Juzgado Superior Primero en lo Civil, Mercantil y Contencioso-Administrativo de la Circunscripción Judicial de la Región Capital, se declara sin lugar el Recurso Contencioso-Administrativo de Anulación interpuesto el 21 de agosto de 1979 por Promotora Los Altos, C.A., contra el acto administrativo dictado en Cámara por la Municipalidad del Distrito Sucre del Estado Miranda, el 22 de febrero de 1979 y publicado en la Gaceta Municipal del Distrito Sucre del Estado Miranda, el 28 de febrero de 1979, de conformidad con el Ordinal 4º del Artículo 124 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia en concordancia con los Ordinales 3º y 7º del Artículo 84 ejusdem, y por ende, declaró que queda con toda su fuerza y vigencia el acto administrativo en cuestión cuyos efectos fueron suspendidos hasta la sentencia definitiva conforme lo establece el Artículo 136 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia.

Para fundar este dispositivo final, el Juzgado Superior citado hace entre otras las consideraciones siguientes:

“Que conforme al Artículo 124 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, no se admitirá el Recurso de Nulidad: ...4º) Cuando concorra alguna de las circunstancias señaladas en los Ordinales 1º, 2º, 3º, 4º, 6º y 7º del Artículo 84 de dicha Ley o en la primera parte del Ordinal 5º del mismo Artículo.

—Que en esta materia de lo Contencioso-Administrativo, el Legislador ha distinguido expresamente “la falta de cualidad o interés del recurrente” que indica el Ordinal 1º del citado Artículo 124, de “la falta de representación que

se atribuye el actor" contemplada y subsumida en el Ordinal 7º del Artículo 84 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia a que se remite el Ordinal 4º del Artículo 124 *eiusdem*.

—Que en la presente causa, fue presentado escrito contentivo del Recurso Contencioso-Administrativo de Anulación el 21 de agosto de 1979, previa habilitación... por el ciudadano Federico Guillermo Beckhoff, actuando en su carácter de Director-Presidente de la empresa Promotora Los Altos, C.A., sociedad mercantil, domiciliada en Caracas; "que Federico Guillermo Beckhoff, que dijo actuar con el carácter de Director-Presidente de la empresa Promotora Los Altos, C.A., no acompañó la prueba fehaciente del carácter de Director-Presidente de la sociedad mercantil Promotora Los Altos, C.A., así como las facultades inherentes, para representarla legalmente".

—Que el acto administrativo dictado por la Municipalidad del Distrito Sucre del Estado Miranda el 22 de febrero de 1979... fue publicado en la Gaceta Municipal del Distrito Sucre del Estado Miranda, el 20 de febrero de 1979 y participado mediante Oficio Nº 697 de fecha 1º de marzo de 1979, remitido a Promotora Los Altos, C.A., por la Dirección General de Desarrollo Urbano del Concejo Municipal del Distrito Sucre del Estado Miranda, es decir, que la fecha cierta del inicio del término para intentar el Recurso a los efectos de que no opere la caducidad de 6 meses debe tomarse "a partir de su publicación en el respectivo órgano oficial" el 28 de febrero de 1979 de conformidad con el Artículo 134 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, no así desde la fecha de la sesión de Cámara el 22 de febrero de 1979 o desde la fecha de la notificación al interesado, el 1º de marzo de 1979, por ello, la caducidad se verificaba el 28 de agosto de 1979.

—Que "de tal manera, el ciudadano Federico Guillermo Beckhoff al suscribir el escrito y presentarlo ante el Órgano Jurisdiccional con asistencia de abogado, el 21 de agosto de 1979, no acreditó evidentemente la representación que se atribuye en esa fecha, no obstante, siendo procesalmente una excepción dilatoria que paraliza el procedimiento hasta que se subsane el vicio, podría efectivamente paralizarse y luego continuar el proceso legal, siempre y cuando no haya operado la caducidad, que como lapso fatal no admite interrupción como la prescripción. Es decir, si antes del término de 6 meses se produce la situación planteada en la presente causa, puede ser subsanable dentro del lapso de caducidad y en consecuencia, no afectaría el Recurso interpuesto".

—Que en materia contencioso-administrativa no puede el Juez aceptar como certeza procesal el dicho del representante de la persona jurídica, que no acredita su representación legal y tal pronunciamiento puede hacerlo en el auto que debe dictar sobre la admisibilidad del Recurso o en Sentencia definitiva. No obstante, esta falta de representación dilatoria puede subsanarse antes del auto de admisibilidad, la cual no afecta el procedimiento en la medida de que éste al paralizarse, no opere la caducidad.

—Que habiendo sido presentado el Recurso el día 21 de agosto de 1979, el término del lapso legal de caducidad de 6 meses, es el 28 de agosto de 1979 de conformidad con el Artículo 134 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia; pero, que fue en fecha 20 de septiembre de 1979 cuando el apoderado de la sociedad mercantil promotora Los Altos, C.A., acompañó en original instrumento-poder en donde se observó la representación legal del ciudadano Federico Guillermo Beckhoff, actuando con el carácter de Director de la empresa, Promotora Los Altos, C.A., quien con tal condición certificada por el Notario Público otorga poder a nombre de su representada; y el 15 de octubre de 1979 fue consignado anexo a escrito presentado, documentos correspondientes del Registro Mercantil de Promotora Los Altos, C.A., y la designa-

ción del ciudadano Federico Guillermo Beckhoff como Presidente Director de la sociedad mercantil.

—Por todo ello —concluye el Tribunal Superior— “es manifiestamente evidente que fue después que había caducado el Recurso cuando se subsanó la falta de representación que se atribuyó el ciudadano Federico Guillermo Beckhoff el 21 de agosto de 1979, es decir, el 20 de septiembre de 1979, habiendo operado la caducidad el 28 de agosto de 1979, por lo que se impone aplicar el Ordinal 4º del Artículo 124 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia en concordancia concurrente con los Ordinales 3º y 7º del Artículo 84 *ejusdem* o sea, por caducidad del Recurso intentado por ser manifiesta la falta de representación legal que se atribuyó el ciudadano Federico Guillermo Beckhoff el 21 de agosto de 1979, y así se declara”.

## II. EL AUTO DE ADMISION DEL RECURSO

El auto de admisión del Recurso tiene fecha 18 de octubre de 1979 y dice así:

“Recibidos los antecedentes administrativos del caso, el día 11 de octubre de 1979, relacionados con el Recurso Contencioso de Anulación interpuesto por “PROMOTORA LOS ALTOS, C.A.”, contra el acto administrativo emanado del CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO SUCRE DEL ESTADO MIRANDA, désele entrada y agréguese a los autos.

Ahora bien, visto el Recurso y revisados los antecedentes administrativos y sin que conlleve a pronunciamiento sobre el Fondo del asunto, se admite cuanto ha lugar en derecho. Notifíquese al ciudadano Fiscal General de la República y también al ciudadano Procurador General de la República requerido a criterio del Tribunal y de conformidad con el Artículo 4º de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Emplácese mediante Cartel a todo el que tenga interés en este Recurso Contencioso de Anulación a objeto de que concurren al Juzgado a darse por citados dentro de las diez audiencias siguientes a la fecha de su publicación, todo ello, de conformidad con el Artículo 125 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia y aplíquese el procedimiento previsto en la citada Ley Orgánica. Con respecto a la solicitud de suspensión de efectos del acto administrativo recurrido, este Juzgado acuerda decidir por auto separado. Líbrense las Notificaciones mediante Oficio y acompáñense copias certificadas del libelo y de los recaudos producidos por la recurrente. Líbrese Cartel. (fdo.) El Juez, Dr. Cesáreo J. Espinal Vázquez. El Secretario, (fdo.) Abg. Zoilo Marcano”.

Con respecto al auto de admisión del Recurso, conviene analizar las cuestiones siguientes: a) La oportunidad de dictarse el auto. b) El contenido del auto y c) Los efectos del auto.

### a. *La Oportunidad de Dictarse el Auto*

La oportunidad de dictarse el auto de admisión del Recurso, en los juicios de nulidad de los actos administrativos de efectos particulares, se encuentra claramente establecida en el Artículo 123 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, que dice así: “En la audiencia en que se dé cuenta del Recurso, el Presidente podrá solicitar los antecedentes administrativos del caso, fijando un plazo prudencial a la

autoridad administrativa correspondiente para la remisión de los mismos. Recibidos éstos, pasará los autos al Juzgado de Sustanciación, a fin de que revise todas las actuaciones y se pronuncie sobre la admisibilidad del Recurso dentro del término de tres audiencias”.

Esta disposición es concordante con el Artículo 105 de la citada Ley para las demandas en que sea parte la República y con el Artículo 115 *ejusdem* para los juicios de nulidad de los actos de efectos generales.

En el caso en examen, el auto de admisión del Recurso fue dictado por el Juez de la Causa, por tratarse de un Juzgado unipersonal, en el cual no existe Juzgado de Sustanciación, como está previsto para la Corte Suprema de Justicia en la disposición mencionada; y fue dictado el auto admitiendo el Recurso, después de haber recibido los antecedentes administrativos del caso, pedidos por el Tribunal conforme a la citada disposición del Artículo 123. En esta forma, el Tribunal se desembarazó del deber que le impone el citado Artículo 123 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, de pronunciarse sobre la admisibilidad del Recurso como cuestión previa o preliminar, que permita la prosecución de la causa en el caso de la admisión del recurso, o el rechazo de la demanda, en caso de inadmisibilidad del mismo, sin entrar a considerar el mérito o fondo del recurso planteado.

La admisión del recurso en el procedimiento Contencioso-Administrativo, se distingue así de la admisión de la demanda en el procedimiento del juicio ordinario previsto en el Código de Procedimiento Civil. En éste, el auto de admisión de la demanda tiene el carácter de un mero auto de sustanciación, esto es, de aquellos que pertenecen al impulso procesal, no contienen decisión de ningún punto, ni de procedimiento ni de fondo, son ejecución de facultades otorgadas al Juez para la dirección y control del proceso, y por no producir gravamen alguno a las partes son en consecuencia inapelables, pero pueden ser revocados por contrario imperio a solicitud de parte o de Oficio por el Juez. En esta forma, todas las cuestiones previas que pueden plantearse en el proceso, tales como la incompetencia del Tribunal, la ilegitimidad de la persona del actor, o de su apoderado, el defecto de forma de la demanda, y aún aquellas cuestiones de inadmisibilidad propiamente, tales como la existencia de la cosa juzgada, la falta de cualidad o interés, la prohibición de la Ley de admitir la acción, etc., quedan reservadas a la petición del demandado, quien puede proponer todas estas cuestiones previas, ya como excepciones dilatorias en los casos previstos en el Artículo 248 del Código de Procedimiento Civil, o bien como excepciones de inadmisibilidad, en los casos previstos en el Artículo 257 *ejusdem*. En cambio, en el procedimiento contencioso-administrativo, el citado Artículo 123 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, impone al Juez el deber y la carga de pronunciarse sobre la inadmisibilidad del recurso, de tal modo que el pronunciamiento del Juez en el auto respectivo, cuando admite el recurso, con vista del escrito recursorio y de los antecedentes administrativos, como lo hizo el juez en el caso en examen, emite una decisión sobre la cuestión de la admisibilidad, que supone la inexistencia de toda causa de inadmisibilidad del recurso previstas en el Artículo 124 *ejusdem*. Sólo las excepciones o defensas opuestas por las partes en el curso del juicio serán decididas en la Sentencia definitiva, conforme al Artículo 130, a menos que el Juzgado de Sustanciación (o el Juez unipersonal de la causa) considere que debe resolverse alguna de ellas previamente, en cuyo caso, si fuere necesario, abrirá una articulación con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 386 del Código de Procedimiento Civil.

La admisión del Recurso, precluye pues, la facultad del Juez de volver sobre la cuestión de la admisibilidad en la Sentencia definitiva, a menos que en el curso del juicio las partes opongan excepciones relativas a esta cuestión, en cuyo caso el Juez está en el deber de resolverlas en la Sentencia definitiva o como cuestión previa

conforme a lo dispuesto en el Artículo 130 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia.

Por estas razones consideramos que la Sentencia incurre en un error cuando sostiene que la cuestión de los documentos que acreditan la representación legal del actor, se puede resolver "motu proprio" esto es oficiosamente, sin ser opuesta o alegada en autos, bien como punto previo o en la Sentencia definitiva.

Entendemos que esa cuestión debe resolverse previamente en la oportunidad que indica el Artículo 123 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, y en la Sentencia definitiva, conforme al Artículo 130, cuando la cuestión sea opuesta como excepción o defensa en el curso del juicio, a menos que en este caso el Tribunal considere que debe resolverse previamente; y no vale apoyar la doctrina de la Sentencia, en la supuesta "facultad inquisitoria" que el Sentenciador atribuye por esencia al procedimiento contencioso-administrativo. Conforme a la disposición general del Artículo 82 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, "la Corte conocerá de los asuntos de su competencia a instancia de parte interesada, salvo en los casos en que pueda proceder de Oficio de acuerdo con la Ley"; y conforme al Artículo 121, "la nulidad de los actos administrativos de efectos particulares podrá ser solicitada sólo por quienes tengan interés personal, legítimo y directo en impugnar el acto de que se trate". Asimismo, tanto para los juicios de nulidad de los actos de efectos generales como para aquellos de nulidad de los actos administrativos de efectos particulares, el Artículo 113 de la Ley, en concordancia con el Artículo 122, exige que en el libelo de demanda se indique con toda precisión el acto impugnado, las disposiciones constitucionales o legales cuya violación se denuncie y las razones de hecho y de derecho en que se funde la acción. Todo lo cual revela que en el sistema de la Ley, el procedimiento contencioso-administrativo está regido también por el principio dispositivo y no por el principio inquisitorio, de tal modo que la sentencia de la Corte ha de pronunciarse sobre la acción intentada por el recurrente tal como queda delimitada en el libelo de la demanda por las circunstancias de hecho y de derecho que se invocan como fundamento de la acción. Así, el Artículo 119, en concordancia con el Artículo 131, ordenan a la Corte que en su fallo definitivo declare si procede o no la nulidad del acto o de los Artículos impugnados, una vez examinados los motivos en que se fundamente la demanda y que determine en su caso, los efectos de la decisión en el tiempo, del mismo modo que podrá la Corte, de acuerdo con los términos de la respectiva solicitud, condenar al pago de sumas de dinero y a la reparación de daños y perjuicios originados en responsabilidad de la Administración y disponer lo necesario para el restablecimiento de las situaciones jurídicas subjetivas lesionadas por la actividad administrativa. Y si bien el Juez de lo Contencioso-Administrativo tiene ampliados sus poderes en relación a la materia probatoria, a tal punto que en el Artículo 129 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia se dispone que: "en cualquier estado de la causa, la Corte podrá solicitar las informaciones y hacer evacuar de Oficio las pruebas que considere pertinentes", esta ampliación de las facultades probatorias del Juez de lo contencioso-administrativo, no convierten al proceso contencioso-administrativo en un proceso de tipo "inquisitorio", pues la tendencia universal en materia de poderes probatorios del Juez es la de ampliar esos poderes aún en los procesos tradicionales de tipo dispositivo, en los cuales el Juez no puede sustituirse a las partes en la producción y promoción de las pruebas, sino excepcionalmente en casos expresamente establecidos por la Ley, como ocurre en nuestro proceso ordinario civil de tipo dispositivo, en el cual excepcionalmente el Juez tiene la iniciativa probatoria como ocurre en los casos previstos en los Artículos 307, 314, 331, 338, 351 y otros del Código de Procedimiento Civil y según el Artículo 1419 del Código Civil.

Por tanto, obligado como está el Juez conforme al Artículo 123 a pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso dentro del término de 3 audiencias después de

recibidos los antecedentes administrativos del caso; y habiéndose pronunciado oportunamente el Juez sobre este asunto y declarado admisible el recurso en su auto del 18 de octubre de 1979, mal puede como lo asienta la sentencia con fundamento en una supuesta "facultad inquisitoria", volver sobre aquel asunto en la sentencia definitiva, habiendo quedado precluida la facultad del Juez por su agotamiento sin que se hubiesen planteado por las partes interesadas excepciones o defensas en el curso del juicio que deban ser decididas en la sentencia definitiva conforme al Artículo 130 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia.

#### b. *El Contenido del Auto*

El contenido del auto de admisibilidad está directamente determinado por la función del auto. La función del auto es el pronunciamiento o decisión del Juez sobre la admisibilidad del recurso, al iniciarse el procedimiento. Para los juicios de nulidad de los actos administrativos de efectos particulares, que nos interesan en este caso, esa función está claramente establecida en el Artículo 123 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, que ordena al Juez después de recibidos los antecedentes administrativos del caso, revisar todas las actuaciones y pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso dentro del término de tres audiencias.

La decisión o pronunciamiento sobre la admisibilidad del recurso puede ser positiva, si el auto admite el recurso; negativa, si el auto declara inadmisibles la demanda. No establece la Ley las condiciones para una decisión positiva que lleve el Juzgado a admitir la demanda, pero sí establece en el Artículo 124 las causas que hacen inadmisibles el recurso de nulidad; por tanto, puede decirse en general, que la demanda será admisible cuando se no dan las condiciones de inadmisibilidad establecidas en el Artículo 124 y que el auto de admisibilidad será negativo, cuando se den las causas previstas en dicho Artículo.

Evidentemente, como según el Artículo 123 es potestativo del Tribunal solicitar o no los antecedentes administrativos del caso, el auto de admisibilidad podrá ser dictado inmediatamente si aquellos antecedentes no han sido solicitados; pero en todo caso, el pronunciamiento sobre la admisibilidad será negativo, esto es, no se admitirá el recurso, si se dan las causas establecidas en el Artículo 124 en concordancia con el Artículo 84 de la misma Ley.

#### c. *Los Efectos del Auto*

De acuerdo con lo expuesto hasta ahora, los efectos del auto de admisibilidad del recurso son diferentes según el contenido del mismo. Si el auto tiene un contenido negativo, esto es que declara inadmisibles el recurso, su efecto es el de no darle entrada al recurso, aparte de la apelación que permite el Artículo 124 *in fine*. Pero si el auto de admisibilidad del recurso, tiene un contenido positivo, esto es, que admite el recurso, su efecto es la prosecución del juicio, previas las notificaciones ordenadas en el Artículo 125, y si el Tribunal lo considera necesario, también el emplazamiento a los interesados mediante Cartel para que concurren a darse por citados en el término legal.

Además de estos efectos generales del auto de admisión hay uno particular del mismo que tiene la mayor trascendencia en cuanto al sistema adoptado por la nueva Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, y es que la admisión del recurso, lleva implícito un pronunciamiento acerca de la inexistencia de toda causa de inadmisibilidad del mismo de las contempladas en la Ley, y consecuentemente, una preclusión de la cuestión de admisibilidad, si no se oponen en el curso del juicio excepciones o defensas por las partes interesadas, sobre esta misma cuestión, que

deba resolverse en la sentencia definitiva conforme a lo dispuesto en el Artículo 130 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia.

Es ésta una de las novedades que introduce la nueva Ley: la de exigir *in limine litis*, un pronunciamiento del Juez acerca de la admisibilidad del recurso, a fin de despejar el procedimiento de toda cuestión previa, que pueda conducir en la definitiva a un rechazo de la demanda por razones de inadmisibilidad.

Como es sabido, en todo proceso judicial, para llegar a la sentencia final es necesario que el Juez recorra todo el camino o *iter* procesal que conduce a ella, y que es variadísimo y complejo en sus elementos, porque en él se van desarrollando las situaciones que configuran el proceso dialéctico de acciones y reacciones que permite a las partes presentar las cuestiones de hecho y de derecho que apoyan su situación y al Juez tomar conocimiento de las mismas, resolver los puntos y cuestiones que surgen en el camino y llegar así al pronunciamiento final que acoge o rechaza la demanda.

El Juez se ve así ordinariamente en la necesidad de resolver ciertas cuestiones surgidas en el curso del proceso, que aparecen como antecedentes lógicos de su decisión final, a tal punto que de ellas depende en todo o en parte la resolución de la causa. Estas resoluciones interlocutorias, deben quedar *firmes*, no ya para asegurar la permanencia del resultado final del proceso, sino por exigencias de orden y seguridad en el desarrollo del mismo, que permiten desembarazarlo de estas cuestiones incidentales y llegar así rápidamente al resultado final, que es la sentencia definitiva de mérito.

En la mayoría de los casos, este efecto se logra mediante la simple *preclusión* de la cuestión misma, que impide proponerla de nuevo en el curso del proceso, por haberse agotado la facultad con su ejercicio y éste precisamente es el efecto que produce el auto de admisión del recurso, en el sistema de la nueva Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, cuando admitido el recurso por inexistencia de causales de inadmisibilidad del mismo, no llega a plantearse en el curso del juicio una excepción o defensa de este tipo que obligue al juez a decidirla de nuevo en la sentencia definitiva conforme a lo dispuesto en el Artículo 130 de la Ley.

En el caso en examen, habiendo admitido el Tribunal el recurso en el auto del 18 de octubre de 1979, y ordenado las notificaciones y el Cartel previstos en la Ley y no habiéndose presentado en el curso del proceso ni durante la comparecencia de las partes ninguna excepción o defensa que versara sobre la admisibilidad del recurso, esta cuestión quedó precluida para el juez y le impide entrar de nuevo a examinarla en la sentencia definitiva.

Sin embargo, el juez de la causa, con olvido de estos principios doctrinales y legales, en la sentencia definitiva dictada el 6 de agosto de 1981 declaró sin lugar el recurso por aplicación del Ordinal 4º del Artículo 124 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia en concordancia con los Ordinales 3º y 7º del Artículo 84 *eiusdem*, o sea, "por caducidad del recurso intentado por ser manifiesta la falta de representación legal que se atribuyó el ciudadano Federico Guillermo Beckhoff el 21 de agosto de 1979". Por tanto, a los fines de este estudio, debemos entrar ahora a considerar la motivación de la sentencia en relación con los citados Ordinales 3º y 7º del Artículo 84 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia.

### III. CADUCIDAD Y REPRESENTACION

#### a. *La Caducidad del Recurso*

Entre las causas de inadmisibilidad del recurso contempladas en el Artículo 84 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, se mencionan en el Ordinal 3º

la caducidad de la acción o del recurso intentado; y en el Ordinal 7º la falta de representación que se atribuya al actor.

La expresión literal empleada en el Artículo y en los Ordinales mencionados es la siguiente:

Artículo 84. No se admitirá ninguna demanda o solicitud que se intente ante la Corte:

...3º Si fuere evidente la caducidad de la acción o del recurso intentado;  
...7º Cuando sea manifiesta la falta de representación que se atribuya el actor.

Como se ve, son dos causas distintas e independientes una de otra: la caducidad de la acción o del recurso intentado; y cuando sea manifiesta la falta de representación que se atribuya al actor. Sin embargo, la motivación y dispositivo de la sentencia vincula la caducidad del recurso con la manifiesta falta de representación legal del actor y considera a ésta como elemento determinante de la caducidad, cuando la representación no aparece evidente de los documentos consignados con el escrito recursorio, y no es subsanada esa falta dentro del lapso de caducidad establecido en la Ley.

La sentencia admite expresamente que el acto administrativo objeto del recurso fue publicado en la Gaceta Municipal del Distrito Sucre del Estado Miranda el 28 de febrero de 1979 y admite que el término de caducidad de 6 meses establecido en la Ley se vencía el 28 de agosto de 1979. La sentencia también admite, por ser evidente, que el recurso fue propuesto el 21 de agosto de 1979, esto es, antes del vencimiento del término de caducidad de 6 meses que expiraba el 28 de agosto de 1979.

Por otra parte la sentencia admite también expresamente que el 20 de septiembre de 1979 fue presentado en el expediente por el apoderado actor el original del instrumento-poder en donde se observa la representación legal que ejerce el ciudadano Federico Guillermo Beckhoff como Director de la empresa Promotora Los Altos, C.A., y que esta condición fue certificada por el Notario Público en el acto del otorgamiento del poder. También admite expresamente la sentencia que el 15 de octubre de 1979 fue consignado en autos el documento correspondiente del Registro Mercantil de Promotora Los Altos, C.A., en donde aparece la designación del ciudadano Federico Guillermo Beckhoff como Presidente-Director de dicha sociedad mercantil. La sentencia admite que fue subsanada la presunta falta de representación que se atribuyó el señor Federico Guillermo Beckhoff en el escrito recursorio el 21 de agosto de 1979, pero a juicio del sentenciador el hecho de que haya sido presentada en autos la prueba fehaciente de la representación después del vencimiento del lapso de caducidad, aunque con anterioridad al auto de fecha 18 de octubre de 1979 que decidió la admisión del recurso, hace aplicable el Ordinal 4º del Artículo 124 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia en concordancia con los Ordinales 3º y 7º del Artículo 84 *ejusdem* para rechazar el recurso por caducidad por ser manifiesta la falta de representación legal que se atribuyó el ciudadano Federico Guillermo Beckhoff el 21 de agosto de 1979 en el escrito recursorio.

En general, la caducidad se define como: "extinción, consunción o pérdida de un derecho o facultad por vencimiento de un plazo u ocurrencia de un supuesto previsto en la Ley". (Couture, *Vocabulario Jurídico*, Montevideo. 1960. voz: Caducidad).

También para Borjas la caducidad implica la pérdida irreparable del derecho que se tenía de ejercer una acción, o de efectuar cualquier otro acto legal, por haber transcurrido el tiempo útil dentro del cual únicamente podía hacerse valer aquélla o ejecutarse éste. La caducidad es la consecuencia del vencimiento de un término

perentorio, y esta clase de términos, corren contra toda clase de personas y no pueden prorrogarse ni aún por la expresa voluntad de las partes respectivas. (Borjas, *Comentarios al Código de Procedimiento Civil Venezolano*. Tomo III. Pág. 115. Nº 283.

Del mismo modo, en el sistema de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, el Artículo 134 establece que las acciones o recursos de nulidad contra los actos generales del Poder Público podrán intentarse en cualquier tiempo, pero los dirigidos a anular actos particulares de la Administración, caducarán en el término de 6 meses contados a partir de su publicación en el respectivo órgano oficial o de su notificación al interesado, si fuere procedente y aquella no se efectuare.

En el mismo sentido es reiterada la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia. Una sentencia de la antigua Corte Federal de fecha 20-5-55 estableció: "la caducidad es un término extintivo del recurso contencioso-administrativo de anulación por el transcurso del tiempo; pero a diferencia de la prescripción, la caducidad es objetiva y se cumple totalmente; por eso ella es de Orden Público y se cumple de pleno derecho y procede aún de Oficio. (*Gaceta Forense* Nº 8, Pág. 102-104).

Otra sentencia de la misma Corte, del 13-3-56, estableció: "el término de caducidad es fatal y cuando el interesado hace valer su derecho en el lapso útil, ese término no es que se interrumpa, sino que queda frustrado, sin efecto alguno como si no hubiera existido" (*Gaceta Forense* Nº 11, Pág. 107-108).

Otra sentencia de la Corte Suprema de Justicia en Sala Político-Administrativa del 26-6-72 estableció lo siguiente: "una vez vencido el lapso de caducidad sin intentarse los recursos respectivos el acto adquiere firmeza y efectos de cosa juzgada administrativa".

Como se ve de toda esta doctrina y jurisprudencia, el término de caducidad es fatal y cuando el interesado hace valer su derecho en el lapso útil, ese término queda frustrado, sin efecto alguno como si no hubiera existido.

Basta pues, el ejercicio del recurso durante el lapso de la caducidad para que esta se frustre y el recurso sea admisible. Y admitido como está en la sentencia que el recurso fue propuesto el día 21 de agosto de 1979, esto es, antes del vencimiento del lapso de caducidad que expiraba el 28 de agosto de 1979, es improcedente la declaración de inadmisibilidad del recurso por caducidad el mismo como lo establece la sentencia.

#### b. *La Manifiesta Falta de Representación del Actor*

Entre las causas de inadmisibilidad del recurso que enumera el Artículo 84 se encuentra la contemplada en el Ordinal 7º que dice así:

7º Cuando sea manifiesta la falta de representación que se atribuya el actor.

El concepto de representación en el derecho procesal civil, así como también en el proceso contencioso-administrativo, no es diverso en esencia de aquel válido en el derecho privado. La característica esencial de la representación, consiste en el hecho de que el representante obra en nombre de otro y la voluntad propia del representante, manifestada en tal forma, es tratada por la Ley como voluntad del representado, de manera que no sólo los efectos de la declaración se producen inmediatamente en cabeza del representado, sino que además, el representante no resulta en modo alguno vinculado por ella. (CROME, *Diritto Privato Francese Moderno*. Trad. It. Ascoli-Cammeo. Milano, 1960, Pág. 269. BENZA, *Compendio d'Istituzioni di Diritto Civile Italiano*. Torino, 1897, pág. 175).

Es la idea que recoge nuestro Código Civil en el Artículo 1169, que no define propiamente la representación, sino que establece sus efectos y características esen-

ciales así: "Los actos cumplidos en los límites de sus poderes por el representante en nombre del representado, producen directamente sus efectos en provecho y en contra de este último".

Una definición muy precisa de la representación nos trae COUTURE en los términos siguientes: "Relación jurídica, de origen legal, judicial o voluntario, por virtud de la cual una persona, llamada representante, actuando dentro de los límites de su poder, realiza actos a nombre de otra, llamado representado, haciendo recaer sobre ésta los efectos jurídicos emergentes de su gestión". (COUTURE, *Vocabulario Jurídico*. Voz: Representación).

Así pues, quien ejerce un derecho o cumple un acto en nombre y por cuenta de otro, en virtud de negocio jurídico o por disposición de la Ley o del Juez, tiene la condición jurídica de representante de aquel.

Esta es otra de las novedades de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia: la de erigir en condiciones de inadmisibilidad del recurso, circunstancias que tradicionalmente en el sistema del proceso civil constituyen excepciones dilatorias que impiden la entrada al conocimiento del mérito del asunto y deben resolverse previa e incidentalmente mediante sentencia interlocutoria.

Así ocurre v.gr. con la incompetencia del Tribunal, prevista en el Ordinal 2º del Artículo 84 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, que es una excepción dilatoria según el Ordinal 1º del Artículo 284 del Código de Procedimiento Civil; con las contempladas en los Ordinales 4º y 6º del mismo Artículo 84 que prevén la acumulación de acciones que se excluyan mutuamente o cuyos procedimientos sean incompatibles, en el primer caso, y el recurso que contenga conceptos ofensivos o irrespetuosos o que sea de tal modo ininteligible o contradictorio que resulte imposible su tramitación, en el segundo, las cuales constituyen excepciones dilatorias de defectos de forma de la demanda, previstas en el Ordinal 7º del Artículo 248 del Código de Procedimiento Civil y finalmente, la contemplada en el Ordinal 7º del mismo Artículo 84 de la Ley, que se refiere a la manifiesta falta de representación que se atribuya el actor, la cual es también una excepción dilatoria de ilegitimidad de la persona que se presente como apoderado o representante del actor, contemplada en el Ordinal 3º del Artículo 248 del Código de Procedimiento Civil.

A este grupo de cuestiones de naturaleza meramente dilatorias, la nueva Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia otorga el mismo tratamiento y efecto que a las cuestiones propiamente de inadmisibilidad, como son: la falta de cualidad o interés del recurrente; la falta de agotamiento de la vía administrativa, contempladas en el Artículo 124; y a la prohibición de la Ley de admitir la demanda y la caducidad de la acción o del recurso intentado, contempladas en los Ordinales 1º y 3º del Artículo 84.

Se establece así en la nueva Ley, un sistema completamente *heterodoxo*, según el cual se atribuye indistintamente el efecto de inadmisibilidad del recurso a cuestiones tan variadas como los presupuestos procesales, las excepciones dilatorias y las excepciones de inadmisibilidad que por su naturaleza propia no deberían producir el mismo efecto.

Pasando a analizar concretamente la causa de inadmisibilidad del recurso contemplada en el Ordinal 7º del Artículo 84: "Cuando sea manifiesta la falta de representación que se atribuya el actor" se observa:

1. Que lo que constituye la causal de inadmisibilidad del recurso, es la *manifiesta falta de representación que se atribuya el actor*, y no la falta de consignación junto con el escrito recursorio o dentro del lapso de caducidad, como lo exige la sentencia, del instrumento que acredite el carácter con que actúe el demandante, si no lo hace en nombre propio, a que se refiere el Artículo 113 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia. Esto parece evidente, no sólo porque ninguna dis-

posición de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia así lo establece, sino también, porque siendo la falta de representación subsanable, como lo reconoce la propia sentencia en su motivación, la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia en el Ordinal 7º de su Artículo 84, ha querido limitar la causal de inadmisibilidad del recurso a la *manifiesta falta de representación* que se atribuya el actor, debiendo entenderse lógica y jurídicamente que la manifiesta falta de representación debe aparecer de los autos al momento de dictarse por el Juez el pronunciamiento sobre la admisibilidad del recurso, ya en la oportunidad a que se refiere el Artículo 123, o ya en la sentencia definitiva en los casos a que se refiere el Artículo 130.

En el caso en examen, aparece manifiesto, evidente, y demostrado en forma auténtica, del instrumento-poder consignado en los autos el 20 de septiembre de 1979, y del documento correspondiente del Registro Mercantil de Promotora Los Altos, C.A., consignado en los mismos autos el 15 de octubre de 1979, no sólo que el ciudadano Federico Guillermo Beckhoff para la fecha de dichas consignaciones era el Presidente-Director de dicha sociedad, sino que también lo era, sin solución de continuidad para el 21 de agosto de 1979, fecha de presentación del escrito recursorio en el cual se invoca esa representación. Si, pues, para el 21 de agosto de 1979 en que se presentó al Tribunal el recurso, el ciudadano Federico Guillermo Beckhoff, firmante del mismo en su condición de Presidente-Director de la sociedad Promotora Los Altos, C.A., tenía ya ese carácter, que le había sido otorgado con anterioridad por la compañía como aparece de los autos, esa presentación del recurso fue válida y produjo todos los efectos que le atribuye la Ley, y mal puede la sentencia considerar operada la caducidad del recurso o ser manifiesta la falta de representación legal que se atribuyó el recurrente, pues sólo se tiene falta de representación cuando alguno obra en nombre y por cuenta de otro sin tener los poderes o excediendo los límites de las facultades que le han sido conferidas y se tiene abuso de representación, cuando alguno usa el poder en contraste con los fines de tutela de los intereses de otro, para los cuales el poder ha sido conferido. (Cfr. *Gaceta Forense* Nº 54, Segunda Etapa, pág. 458. Cfr. CARRESI, Franco, "In Tema Di Defetto e Di Abuso Di Rappresentanza", en *Rivista del Diritto Commerciale*, 1951, I, pág. 209).

2. Que el órgano estatutario que actúa por la persona jurídica, no tiene que acompañar con el recurso copia de los estatutos y actas en las cuales ha sido designado como tal.

En esta materia, la jurisprudencia y la práctica se resienten de una manifiesta confusión de conceptos que se encuentra en la base de toda esta cuestión, por una falta de distinción precisa entre la naturaleza y el fundamento de la representación de las personas jurídicas, que es una forma de representación *legal*, y la representación *voluntaria*, así como por el inveterado uso de la palabra representación para designar ambos fenómenos.

Para las personas jurídicas —sostiene CALAMANDREI— (*Instituzioni Di Diritto Processuale Civile*. Padova. 1943. II, pág. 235) la necesidad de un representante legal que esté en juicio en lugar y en nombre de la parte deriva no, como para las personas físicas, de excepcional incapacidad de la parte representada, sino de la misma naturaleza de todas las personas jurídicas, las cuales, aún siendo idealmente consideradas por la Ley como sujetos autónomos de derechos y de obligaciones, no pueden obrar en el mundo sensible sino a través de la voluntad de las personas físicas que constituyen los *órganos necesarios* de su actividad práctica. El fenómeno es pues sustancialmente diverso de aquel de la representación de las personas físicas incapaces, porque, mientras para éstas la voluntad del representante hace jurídicamente las veces de una voluntad (la del representado) que podría existir naturalmente como voluntad separada, en cambio, las personas jurídicas, siendo una creación del derecho, están desprovistas de cualquier voluntad natural que pueda de algún modo contraponerse a aquella de los órganos que actúan por ella (de tal modo que para ellas

no es ni siquiera concebible el instituto de la asistencia, que presupone en el asistido la existencia de una voluntad distinta de aquella del asistente) y sin embargo todavía la Ley aún para las personas jurídicas habla, como para las personas físicas de representación, al disponer que "las personas jurídicas están en juicio por medio de quien las representa según la Ley o el Estatuto".

No debe pues equipararse erróneamente la representación procesal orgánica y necesaria de las personas jurídicas, con la representación procesal voluntaria de las personas físicas. Las personas jurídicas tienen, indispensablemente, necesidad de personas físicas que se constituyan en sus órganos, y que realicen la propia voluntad para la protección de sus intereses; pero estos órganos, ya tengan la simple facultad de *formar* la voluntad del ente (órganos deliberativos), o ya tengan al contrario también la facultad de *ejecutarla* en las relaciones externas, declarándola a terceros con efectos jurídicos (órganos representativos), son la persona jurídica misma, en cuanto quiere y actúa jurídicamente; y, en cuanto despliegan su actividad para los intereses del ente, su personalidad se confunde con la personalidad de éste. La persona jurídica —nos dice ROCCO— no quiere sino por medio de los órganos deliberativos y no actúa sino por medio de los órganos representativos. Al contrario, en la representación *voluntaria* el representante es una simple *longa manus* del representado; hay siempre una persona física plenamente capaz detrás del representante que puede, cuando quiere, sustituirse a él, que puede ampliar, limitar o también excluir la facultad de representar; en síntesis, se trata de una representación que tiene su razón de ser en la *utilidad* y no en la *necesidad*.

Frente a esta situación tan profundamente diversa —concluye ROCCO— no se puede, sin violentar la Ley, aplicar a la representación necesaria y orgánica las normas que fueron escritas únicamente para la representación voluntaria y que sólo respecto a ésta tienen una razón de ser y un significado. (ROCCO, Alfredo, "La Rappresentanza delle Società Commerciali nel Giudizio di Cassazione", en *Rivista del Diritto Commerciale*, 1911, II, pág. 378 y s.s.).

Por tanto, —como dice DI BLASI— en las personas jurídicas se encuentra una forma especial de representación, llamada representación orgánica. En los incapaces, (menores, entredichos) el representante sustituye su voluntad a la del representado; en las personas jurídicas el órgano que la representa expresa la voluntad del ente. El órgano es el mecanismo físico que expresa la voluntad del ente. (DI BLASI, Ferdinando. "Rappresentanza in Giudizio", en *Nuovo Digesto Italiano*, Vol. X, pág. 1105).

Según esta doctrina pues, cuando el órgano estatutario de la compañía designado por la Asamblea para expresar la voluntad del ente en las relaciones externas (órgano representativo) presenta ante el Tribunal una demanda o un recurso contencioso-administrativo, la persona física que encarna al órgano, no expresa su propia voluntad, en sustitución de la voluntad de la compañía, sino que expresa la voluntad de ésta, y no está en la obligación de presentar el instrumento que acredite el carácter con que actúa, como lo exige el Artículo 113 para la representación voluntaria, puesto que sus facultades y poderes derivan del contrato o estatuto social que llena los requisitos de registro y publicidad exigidos en el Código de Comercio, y sólo excepcionalmente, cuando esa condición de órgano de la compañía le es desconocida o impugnada, está en el deber de producir la prueba en la incidencia correspondiente.

Entre nosotros, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, por sentencia del 3 de agosto de 1959 dejó consagrada la doctrina de la "representación orgánica de las compañías", al establecer que "cuando el Presidente o Administrador de una compañía anónima actúa en un juicio, debe considerarse que es la misma compañía la que se presenta por sí y litiga en causa propia, y por tanto, no se requiere que ese Presidente o Administrador sean abogados, debiendo sin embargo, estar asistidos de un abogado para los actos a que se contrae el Artículo 4º de la

Ley de Abogados al igual que deben estarlo los particulares no abogados que actúan en causa propia”.

Acogió así la Corte aquella doctrina según la expresión de Enrico Redenti, quien también sostiene que las personas jurídicas no pueden llevar a cabo actos judiciales sino por medio de sus órganos-oficios institucionales y permanentes, los cuales se encarnan a su vez en las personas físicas legalmente investidas *pro tempore* de esos mismos oficios. Esto último —expresa Redenti— no es un fenómeno de incapacidad legal, sino que proviene *ex necesse* de la naturaleza misma de tales personas que no comen ni beben, ni se visten. Lo anterior no quita para que también respecto de las personas jurídicas se acostumbre a hablar, aunque impropriamente, de representación. Mejor se podría hablar, en todo caso, de “Representación Orgánica”. (Cfr. REDENTI, Enrico. *Diritto Processuale Civile*. Milano. Giuffré. 1952. Vol. I. pág. 161. Cfr. DUQUE SANCHEZ, J. R. La Representación Orgánica de las Compañías, en *Repertorio Forense*, Tomo I. pág. 19).

Asimismo, aún cuando hubiese sido objetado —que no es el caso al admitirse el recurso, ni al oponerse con posterioridad excepciones relativas a esta cuestión— el carácter del órgano externo para interponer el recurso de nulidad, es posible demostrar que se actuó en el ejercicio de tal carácter, como se desprende de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, del 30-4-80, a propósito del otorgamiento de un mandato cuando al otorgarse se le niega el carácter con el cual dice obrar, en la cual se establece que: “distinto es el caso cuando otorgado en debida forma un poder, al otorgante del mandato se le niega el carácter con el cual dice obrar, pues en tal caso, si es posible demostrar con posterioridad que se es o se tiene el carácter de *Presidente o de órgano externo* con el cual se procedió a constituir apoderado de la persona jurídica que se dice representar”. De lo que se desprende, con mayor razón, que cuando el representante ha comparecido por sí —y no mediante la constitución de apoderado— en su carácter de Presidente-Director de la sociedad Promotora Los Altos, C.A., a través de su órgano externo legítimamente constituido, a interponer el recurso ya señalado, le es también posible demostrar a posteriori el carácter de *Presidente o de órgano externo* con el cual procedió a interponer dicho recurso, conforme a la doctrina citada. Todo lo cual aparece manifiesto del instrumento-poder y del documento correspondiente del Registro Mercantil de Promotora Los Altos, C.A., consignados ambos con anterioridad al auto que admitió el recurso. (Cfr. *Repertorio Forense*, N° 4950 del 11-7-80, pág. 4).

#### IV. CONCLUSIONES

De todo lo expuesto se concluye:

1º) Que habiéndose admitido el recurso en el auto de 18 de octubre de 1979, la admisión presupone la inexistencia de toda causa de inadmisibilidad, y quedó precluida para el Juez esa cuestión, de tal modo que no podía volver sobre ella en la sentencia definitiva sin que se hubiese planteado por los interesados alguna excepción o defensa sobre la misma cuestión.

2º) Que tampoco hubo caducidad del recurso, pues éste fue propuesto el 21 de agosto de 1979, esto es, antes del vencimiento del lapso de caducidad que expiraba el 28 de agosto de 1979.

3º) Que tampoco hubo manifiesta falta de representación en el actor, toda vez que tanto para la fecha del auto de admisión como para la fecha de la sentencia definitiva, constaba de autos en forma auténtica la condición de órgano de representación de la compañía que tenía el recurrente para la fecha de interposición del recurso.

4º) Que la falta de representación es subsanable en todo caso, y la subsanación puede hacerse en todo tiempo, antes del pronunciamiento del juez sobre la admisión del recurso.

5º) Que no es aplicable a las personas jurídicas el concepto de representación ordinaria previsto en la Ley sino el concepto de "Representación Orgánica", según la doctrina generalmente admitida y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de Venezuela.

6º) Que según la doctrina de la representación orgánica de las compañías, cuando el Presidente o Administrador de una compañía anónima actúa en un juicio, debe considerarse que es la misma compañía la que se presenta por sí y litiga en causa propia, y por tanto no está obligado el Presidente que ejerce el recurso como órgano de representación de la compañía, a presentar con el recurso el instrumento que acredite el carácter con que actúa, que debe entenderse exigible sólo para los casos de representación voluntaria.

7º) Que el órgano de representación de las personas jurídicas, solamente está en el deber de acreditar el carácter con que actúa, cuando es desconocida su condición de órgano representativo de la compañía e impugnada su condición de tal.

8º) Que la sentencia del 6 de agosto de 1981 dictada por el Juzgado Superior Primero en lo Civil, Mercantil y Contencioso-Administrativo de la Región Capital, contiene múltiples errores de concepto que llevaron al sentenciador a dictar una sentencia injusta en el caso.